SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada Claudia Constanza Cardona Gutiérrez con tarjeta de abogado (a) No. 293627, verificándose que la misma no registra sanciones disciplinarias.

Manizales, 4 de noviembre de 2022

Jéssica Salazar Suárez
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2022-00699-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva, que promueve el señor **José Javier Castaño Martínez**, quien actúa a través de mandataria judicial frente a los señores **Carlos Uriel Bedoya Castaño y Luis Fernanda Trejos González,** para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija los siguientes defectos:

1. Deberá adecuar el acápite de competencia, por las siguientes razones:

- Uno de los factores señalados por la abogada de la parte demandante corresponde al lugar del domicilio de las partes, sin embargo, no se indica el domicilio como atributo de la personalidad diferente al lugar donde puede localizarse para recibir notificaciones, sin perjuicio que puedan confluir.

- Así mismo, deberá manifestar el lugar de cumplimiento de la obligación, según pacto entre las partes, y de acuerdo a lo plasmado en aclaración de la conciliación fechada 28 de abril de 2.021, pues al respecto no se hizo declaración alguna.

2. Analizados los documentos aportados como anexos a la demanda, se evidencia que obra contrato de transacción dirigido al Juzgado 11° Civil Municipal de la ciudad, para el proceso radicado 170014003011-2022-00420-00, debiendo aclarar dicha situación, por cuanto el mismo es posterior al Acta de conciliación allegada como pretenso título ejecutivo. Téngase en cuenta que ni la apoderada actuante, ni el señor José Javier Castaño Duque rubricaron la transacción aportada.

3. Deberá dar mayor claridad frente al hecho decimo primero, toda vez que anexa en el mismo una liquidación que incluye abonos, capital e interés al 1%, sin que concuerde con los valores y fechas mencionados en la audiencia de conciliación, como tampoco con el fundamento fáctico del mismo.

4. Deberá aclarar la pretensión primera por cuanto solicita se libre mandamiento de pago por concepto de capital e intereses, toda vez que, de cara a la literalidad del Acta de conciliación adosada, se advierte en su ordinal primero que se liquidó la totalidad de la deuda *"…además de proyectar los intereses futuros mientras se da el pago total de la obligación…"* aunado a que se pactó que no "…*se genere ningún otro valor adicional por ningún concepto hasta que termine de cancelar el valor antes indicado …"*. En caso de insistir en dicha pretensión, deberá indicar desde cuándo incurrió en mora la parte ejecutada.

Así mismo, refiere en dicha pretensión que el capital corresponde a $28.000.000.oo sin embargo relaciona en tabla anexa un saldo de $18.000.000.oo finalizando con el valor de $23.440.000.oo; por lo cual se le conmina para que precise dicho rubro de manera clara y concreta, teniendo en cuenta los abonos efectuados; debiendo aclarar, según lo establecido en el pretenso título ejecutivo, las cuotas que adeuda la parte que intenta convocar, o en su defecto, el saldo exacto de la obligación allí contenida.

5. Deberá la parte actora, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, manifestar bajo la gravedad de juramento (el cual se entenderá prestado con la petición) que las direcciones electrónicas suministradas de los ejecutados, *son las utilizadas por aquellos*.

6. Deberá anexar el envío de la demanda que anuncia en la parte final del libelo, o aclarar dicha manifestación; advirtiéndose que, ante la solicitud de medidas cautelares dicho requisito no es exigido, según los lineamientos de la Ley 2213 de 2022.

7. Deberá dar cumplimiento a los incisos tercero y quinto del Art. 83 del C.G.P., esto es, los bienes objeto de la medida deprecada deben ser determinados por su cantidad y calidad, además de identificarse cada uno, según corresponda. Igualmente, tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 594 del CGP en relación con los bienes inembargables.

Se le reconoce personería amplia y suficiente a la doctora Claudia Constancia Cardona Gutiérrez, titular de la T.P. 339.367 del C.S de la J, para actuar en representación del demandante en la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

JSS

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d4f385198843f0e5b3415bfa64007326699b042be9a247eda248400180d96b**
Documento generado en 04/11/2022 10:56:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica